Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de sus votos concurrentes expresados en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55, se refiere a esta causa instruida por presunta infracción al artículo 201 del Código Penal.

Surge de la lectura del incidente que la División de Delitos contra la Salud Pública de la Policía Federal Argentina, en circunstancias en las que se encontraba realizando tareas de ciberpatrullaje, advirtió que en la red comercial Mercado Libre, el usuario “K S S ” ofrecía a la venta productos de medicina alternativa consistentes en parches indicados para dolores musculares, artritis y contracturas.

Por ello la justicia federal inició esta investigación de la que surgió que un perfil de la red social Instagram con el mismo usuario y una página web ofrecerían los mismos productos, cuyos puntos de retiro de las mercaderías serían los domicilios ubicados en las calles Olaya 1 y Malabia 6 , ambos de esta ciudad.

La empresa Mercado Libre informó que “K S S ” se habría registrado a nombre de Khaterina Gabriela M , domiciliada en Olaya 1 , de esta ciudad. Por otra parte, en la base de datos de Mercado Pago se advirtió que aquella abonada se vincularía con Yarabi Yosimir Betania E P y con Jesús Alberto B D , quien sería responsable del comercio ubicado en la calle Olaya antes mencionado.

Por otra parte, según la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología los parches a los que hacen referencia las publicaciones estarían prohibidos mediante la disposición n° 6667/15 (publicada en el Boletín Oficial n° 33198 el 24 de agosto de 2015), y no tendrían registro sanitario en la República Argentina. Finalmente señaló que la venta de aquel producto podría infringir la disposición n° 753/2014 en tanto su empaquetado no se encontraría en el idioma del país de importación ni presentaba registro como producto de uso terapéutico.

El juez federal calificó el suceso como constitutivo de la infracción al artículo 201 del Código Penal, y declinó su competencia a favor de la justicia local por considerar que a ella correspondía continuar con esta investigación.

La magistrada en lo criminal y correccional, a su turno, sostuvo que el hecho en estudio podría infringir los artículos 2 y 3 de la ley 16.463, de competencia federal, y el artículo 2 del decreto ley 150/92. Por ello, atento que podría verse afectada la salud pública como consecuencia de la importación, comercialización o depósito de aquellos productos, rechazó el conocimiento de la causa. Por otra parte, señaló que no se habría realizado ningún estudio pericial sobre los productos cuestionados para determinar su contenido químico y, en su caso, una transgresión a las leyes 19.303 o 23.737.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en



esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En mi opinión, la cuestión no se encuentra en condiciones de ser resuelta pues, a mi modo de ver, no se halla precedida de la investigación suficiente que permita individualizar los sucesos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, razón por la cual la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencia n° 960 L. XLI *in re* "Manrique, César Horacio s/ defraudación a un menor o incapaz", resuelta el 20 de diciembre de 2005).

En ese sentido, los escasos elementos de convicción que obran en el incidente impiden dilucidar el verdadero alcance y significación jurídica de los hechos materia del proceso, y el lugar de su comisión, los que, según mi parecer, no pueden ser apreciados con la exactitud necesaria a efectos de discernir finalmente el juzgado al que, tanto por razón de la materia como del territorio, corresponda investigarlos (conf. Competencia n° 191/2014 (50-C) *in re* "Derecho, Maximiliano Jesús s/ denuncia", resuelta el 19 de febrero de 2015).

Por todo lo expuesto, opino que esas deficiencias deben ser suplidas por el magistrado federal que primero conoció de la *notitia criminis* y declinó su competencia, sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Competencia n° 1408, L. XLII *in re* "Videla, Paula Fabiana s/ denuncia", resuelta el 17 de abril de 2007).

Buenos Aires, 17 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.02.2025 17:53:06